

# JURISPRUDENCIA ITALIANA

ANDREA COLORIO

Socio fundador de Colorio Dispute Resolution

ROBERTO OLIVA

Socio de Pavia e Ansaldo Studio Legale

Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones 1

Enero – Junio 2023

Págs. 219-230

SUMARIO: I. ORDEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2021 (ARCHIVADA EL 27 DE ENERO DE 2022) EN EL JUICIO NÚM. 25857/2017. II. ORDEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 (ARCHIVADA EL 12 DE ABRIL DE 2022) EN EL JUICIO N. 9782/2018. III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE VENECIA DE 4 DE MARZO 2022, N. 495, Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN DE 25 DE JULIO DE 2022, N. 23160. IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MILÁN DE 4 DE NOVIEMBRE 2022, N. 3466, Y ORDEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 N. 33140.

Esta breve reseña examina algunas de las decisiones arbitrales más interesantes dictadas recientemente en Italia. Una primera vertiente se refiere al tratamiento, en el arbitraje, de la cuestión que puede resumirse en el famoso brocardo latino *iura novit curia*, que, en el contexto arbitral, se convierte en *iura novit arbiter*. Una segunda se refiere, en cambio, a la cuestión del control de la violación del orden público, tal y como ha sido tratada por la jurisprudencia arbitral italiana más significativa. Una tercera y última vertiente se refiere a dos sentencias de finales de 2022 sobre aspectos técnicos de la notificación de laudos.

## I. ORDEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2021 (ARCHIVADA EL 27 DE ENERO DE 2022) EN EL JUICIO NÚM. 25857/2017

En cuanto a la vertiente relativa al tema *iura novit arbiter*, la primera medida está representada por una orden del Tribunal Supremo de Casación, archivada el 27 de enero de 2022 (núm. 2400, vista el 4 de junio de 2021), dictada en el recurso núm. 258577/2017 contra la sentencia núm. 3612/2017 del Tribunal de Apelación de Milán, por la que este había rechazado el recurso contra el laudo arbitral –dictado el 8 de marzo de 2011 y firmado el 17 de junio– relativo a un contrato preliminar de compraventa de acciones de la sociedad B. Private Holding S.p.A. celebrado en 2007 entre los señores B. y A.N.

En particular, este laudo había constatado la plena validez de la cláusula arbitral contenida en dicho contrato y, en consecuencia, la competencia de los árbitros para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asumidas por los Sres. B. frente a la sociedad Finwellness –parte designada por el Sr. A.N. como comprador de las acciones y, por ello, con derecho a iniciar el arbitraje en virtud del contrato– tras el ejercicio del derecho de opción de venta, siendo condenados los primeros al pago de una cantidad ligeramente inferior a 15 millones de euros a favor de dicha sociedad.

Según los árbitros, la cláusula contenida en el art. 1 del contrato preliminar en cuestión debía entenderse, de acuerdo con lo que ocurre frecuentemente en la práctica de la venta de participaciones sociales, como un caso en el que el contrato de compraventa, al margen de la definición precisamente como «contrato preliminar», como un verdadero y propio contrato denitivo, en el que las partes habían expresado plenamente una voluntad contractual que, de hecho, solo preludiva la realización de un acto meramente ejecutivo, susceptible de determinarse en las formas prescritas por la ley (*cf.* art. 2022 del Código Civil) el efecto de la transmisión de las acciones. Con la suscripción y el endoso de las acciones, Finwellness –sociedad controlada por el propio Sr. A.N.– se había convertido, según los árbitros, en el destinatario no solo de los efectos de transmisión relativos a la propiedad de las acciones, sino también de los efectos contractuales, según el modelo de «efecto» establecido en el contrato, por lo que la objeción, planteada por los Sres. B., de falta de legitimación por parte de dicha empresa era infundada.

Desestimando el recurso contra el laudo con argumentos complejos que escapan al ámbito de esta revisión, el Tribunal de Apelación de Milán había dictaminado entonces, en la sentencia recurrida ante el Tribunal de Casación, que los árbitros habían examinado correctamente la objeción de incompetencia planteada por los Sres. en el transcurso del procedimiento arbitral y que, en cualquier caso, debían desestimarse todos los motivos de recurso presentados por ellos.

En particular, el Tribunal de Apelación consideró que no se había vulnerado el principio del derecho a ser oído relevante en el art. 829, apartado 1, punto 9, en la medida en que el tribunal arbitral, mediante una decisión denominada «de tercera vía», había calificado el contrato como definitivo con efectos meramente imperativos, aunque no se había concedido a los recurrentes un plazo para presentar sus alegaciones sobre la nueva calificación jurídica del contrato y ello sobre la base de la constatación de que, incluso en un procedimiento ordinario, el hecho de que el tribunal no haya indicado a las partes una cuestión que puede plantearse de oficio, que es el fundamento de la decisión, no implica, por sí mismo, la nulidad de la sentencia por vulneración del derecho de defensa cuando el perjuicio sufrido no está específicamente expuesto.

Precisamente sobre esta cuestión se expresa ahora la orden objeto de comentario en la parte que interesa a esta revisión de la jurisprudencia arbitral italiana, relativa en particular al séptimo motivo de recurso. Los Señores B., recurrentes ante el Tribunal de Casación, invocaron una violación de la ley en la medida en que el Tribunal de Apelación de Milán estimó que no habían demostrado, concretamente, el perjuicio sufrido como consecuencia de la supuesta violación del derecho de repregunta y del derecho de defensa conexo, y volvieron a plantear la cuestión de la calificación del contrato como definitivo con efectos obligatorios por parte de los árbitros.

El Tribunal Supremo señala a este respecto, en la orden objeto de comentario, que su propia y consolidada jurisprudencia (véase, más recientemente, Cass. 18600/2020) ha señalado que, en los procedimientos de arbitraje, la cuestión de la vulneración del derecho a ser oído debe examinarse no desde un punto de vista formal, sino en el marco de una investigación dirigida a comprobar si se ha vulnerado el derecho de la parte a plantear y repreguntar, con el fin de comprobar si el acto ha alcanzado también la finalidad de establecer una audiencia regular y si, en todo caso, su incumplimiento ha causado o no un perjuicio a la parte. Cuando, en particular, el demandante no especifica la supuesta lesión –en el sentido de que no se indica el perjuicio concreto del derecho de defensa–, según el Tribunal de Casación, no puede declararse la nulidad del laudo ni del procedimiento.

Por lo tanto, en el presente caso, a juicio del Tribunal, el motivo de casación en cuestión es inadmisibile por falta del requisito de «autosuficiencia», ya que los Señores B. no han indicado las actividades que efectivamente habrían realizado si el Tribunal Arbitral hubiera anunciado en el curso del procedimiento su intención de calificar el contrato como definitivo, dando a ambas partes la oportunidad de inferir y contradecir en este sentido.

En cualquier caso, al declarar la inadmisibilidad del séptimo motivo y al desestimar en todo caso el recurso, el Tribunal reitera otro principio

de Derecho, aplicable a los procesos civiles (véase más recientemente Cass. 17473/2018) y, como señala la orden que se comenta, *a fortiori* a los procedimientos de arbitraje, que en todo caso le habría impedido estimar el motivo de recurso de los Señores B. y que parece tener especial relevancia en esta revisión. El Tribunal de Justicia observa que en el caso del examen de oficio por el juez o el árbitro de cuestiones de carácter puramente jurídico realizado «sin remitirlo a las partes para permitir la apertura del debate sobre el mismo (la llamada tercera vía), no hay nulidad de la sentencia, en la medida en que (siendo indiscutible la violación deontológica por parte del juez) dicha omisión no da lugar a ningún otro vicio procesal que no sea el “*error iuris in iudicando*” o el “*error in iudicando de iure procedendi*”, cuya denuncia en sede judicial solo permite anular la sentencia si dicho error se comete efectivamente».

En el arbitraje, por tanto, es plenamente aplicable el brocardo latino *iura novit arbiter*, por analogía con el principio *iura novit curia* válido para los litigios civiles, según el cual los árbitros pueden ciertamente calificar las relaciones en litigio buscando las normas aplicables y eventualmente aplicando normas distintas de las indicadas por las partes, aunque siempre dentro de los límites de las pretensiones y excepciones de las partes y, por supuesto, sin perjuicio de cualquier violación deontológica por parte del juez.

## II. ORDEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 (ARCHIVADA EL 12 DE ABRIL DE 2022) EN EL JUICIO N. 9782/2018

La segunda medida destacable, también dictada por el Tribunal Supremo de Casación durante el año 2022, está representada por otra orden archivada el 12 de abril de 2022 (núm. 11807, vista el 10 de noviembre de 2021), por la que se desestima igualmente el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Turín núm. 2069/2017, que había declarado la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 30 de marzo de 2015, dictado en una causa interpuesta por SITAF S.p.A. Società Italiana Traforo Autostradale del Frejus contra TELT SAS Tunnel Euroalpin Lyon Turin.

Este procedimiento de arbitraje se refería a la solicitud de indemnización por pérdidas significativas de peaje, formulada por SITAF S.p.A., en relación con las disminuciones de los volúmenes de tráfico supuestamente atribuibles a la construcción del tren de alta velocidad en la línea del túnel, y terminó con la desestimación de las solicitudes de arbitraje del demandante. Por lo tanto, se presentó un recurso de nulidad del laudo ante el Tribunal de Apelación de Turín, que, sin embargo, rechazó el recurso, desestimando los tres motivos formulados por SITAF S.p.A.

Por lo que respecta en particular al segundo motivo de apelación, que parece ser relevante para el presente examen, el Tribunal de Apelación había considerado que la demanda presentada en el arbitraje por SITAF S.p.A. no era de mera constatación, sino para que se condenara a TELT SAS a pagar la indemnización solicitada. La consecuencia de ello era que cualquier aceptación de la reclamación no podía desconocer la validez de la cláusula por la que las partes habían identificado el criterio para la determinación de dicha indemnización y la posibilidad de calcular efectivamente la indemnización de acuerdo con lo pactado. Comprobada, por tanto, la nulidad de dicha cláusula en cuanto a su indefinición y la imposibilidad de realizar un cálculo de la posible indemnización conforme al convenio, la pretensión de SITAF S.p.A. solo podía ser rechazada.

Al haber perdido el recurso ante el Tribunal de Apelación, el litigio de SITAF S.p.A. sobre este aspecto concreto se llevó al segundo y tercer motivo de recurso ante el Tribunal de Casación, por el que dicha empresa: i) alegó la infracción del art. 112 del código de procedimiento civil italiano (en lo sucesivo denominado «c.p.c.») por no haber examinado un hecho decisivo para el litigio en virtud del art. 360, párrafo 1, núm. 5, denunciando que el tribunal arbitral nunca había sido llamado a pronunciarse sobre la cláusula del art. 4, letra B, del protocolo de acuerdo; ii) había alegado la infracción del art. 829 c.p.c, párrafo 1, núm. 10, argumentando a este respecto que había solicitado, en realidad, un pronunciamiento no sobre la condena, sino sobre la simple constatación del *an debeatur*, tal y como sería evidente sobre la base del acto de designación del árbitro y, además, como se podría deducir también de las cuestiones debatidas durante el procedimiento arbitral y el recurso ante el Tribunal de Apelación.

Con respecto a estas alegaciones, tratadas conjuntamente, el Tribunal de Casación se expresa en la orden que comentamos aclarando algunos principios importantes en el contexto del principio *iura novit arbiter*.

Al posicionarse sobre la afirmación de que TELT SAS nunca había impugnado la corrección del método de cálculo de la indemnización previsto en las cláusulas contractuales –circunstancia que, según SITAF S.p.A., habría impedido al Tribunal Arbitral declarar su nulidad– el Tribunal recuerda en primer lugar que, como ya se ha aclarado en otra reciente decisión del Tribunal Supremo de Casación, incluso en Secciones Unidas (núm. 23418/2020), «la actividad de los árbitros es de carácter jurisdiccional y sustituye a la función del juez ordinario (hasta el punto de que establecer si una controversia debe ser tratada por los primeros o por los segundos es una cuestión de competencia). De ello se desprende que también el árbitro, al igual que el juez, puede proceder a la constatación de oficio de la nulidad del contrato y ello se permite en todas las hipótesis de impugnación del contrato (ver S.U. Cass. núm.

26242/2014) e incluso si la nulidad constatada es distinta a la prevista por las partes, con la única limitación de la cosa juzgada (Cass. núm. 31390/2019)».

El Tribunal de Justicia señala, a este respecto, que esta facultad de declarar de oficio la nulidad del árbitro, así como la del tribunal, prevalece en todo caso sobre el hecho de que TELT SAS no haya impugnado –contestado por este– la inaplicabilidad de las cláusulas contractuales relativas a la indemnización o, en todo caso, su vaguedad, así como el hecho de que nunca se haya pedido expresamente al tribunal arbitral que aprecie la validez de las cláusulas contractuales, incluida la mencionada en el art. 4, letra B, del memorando de entendimiento entre las partes.

Totalmente inadmisibles, además, es, según el Tribunal de Casación, también la queja relativa a la circunstancia de que el Tribunal de Apelación había errado al atribuir a la solicitud de SITAF S.p.A. la calificación de solicitud de condena y no de mera constatación, ya que el recurso de casación carece, a efectos de la necesaria apreciación de la autosuficiencia del motivo relativo, de una referencia concreta a la solicitud específicamente propuesta inicialmente ante los árbitros y puesto que, en todo caso, el motivo con el que el recurrente vuelve a proponer cuestiones de hecho que ya fueron objeto de la decisión arbitral es inadmisibles, dado que la revisión del Tribunal Supremo no puede consistir nunca en la revalorización de los hechos, ni siquiera en la vía de la verificación de la adecuación y congruencia del proceso argumentativo seguido por los árbitros (véase más recientemente la Casación núm. 2985/2018).

Todo ello con la inevitable consecuencia de la desestimación del recurso de casación interpuesto por SITAF S.p.A.

### III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE VENECIA DE 4 DE MARZO 2022, N. 495, Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN DE 25 DE JULIO DE 2022, N. 23160

En dos sentencias recientes, el Tribunal de Apelación de Venecia (sentencia núm. 495, de 4 de marzo de 2022) y el Tribunal Supremo (sentencia núm. 23160, de 25 de julio de 2022) han abordado, desde distintos ángulos, el segundo tema de esta breve reseña y, en particular, la compleja cuestión de la aplicabilidad de la excepción de violación del orden público en el reconocimiento de laudos extranjeros.

En concreto, el tribunal veneciano se ocupó de circunscribir el alcance del concepto de orden público, mientras que el Tribunal Supremo se pronunció sobre la forma en que el juez está llamado a examinar el laudo para comprobar si el reconocimiento de este supone una violación del orden público.

Como es sabido, el orden público expresa el conjunto de principios de la estructura política y económica de una determinada sociedad, que son inmanentes al ordenamiento jurídico e irrenunciables a los efectos de su propia existencia, por lo que constituye una cláusula abierta que deja al intérprete una gran libertad para identificar qué principios están comprendidos en ella.

Para el Derecho italiano, el orden público representa: por un lado, un límite a la autonomía privada (un contrato contrario al orden público es nulo: art. 1343 del Código Civil italiano); por otro lado, y paralelamente, un obstáculo, de intensidad variable, puesto a la circulación o a la estabilidad de decisiones procedentes de sujetos ajenos a la organización jurisdiccional estatal. Y es en este segundo sentido en el que adquiere relevancia en referencia al arbitraje.

Así pues, la supuesta violación del orden público es tanto un motivo de impugnación del laudo nacional en virtud del art. 829, párrafo 3, del código de procedimiento civil italiano (y un motivo de especial relevancia, ya que las partes no pueden renunciar a él de antemano), como una limitación al reconocimiento del laudo extranjero en virtud del art. 840, párrafo 5, núm. 1, c.p.c., y art. V, párrafo 2(b) Conv. de Nueva York (una limitación cuya existencia puede ser detectada de oficio por el tribunal del que se solicita el reconocimiento).

Por último, es importante subrayar que el concepto de orden público adquiere una connotación «procesal» específica cuando se refiere, en particular, a los principios procesales considerados inviolables por garantizar el derecho de defensa y el «debido proceso».

El Tribunal de Apelación, en la sentencia que comentamos, aprovechó para repasar brevemente la evolución del concepto de orden público en el ordenamiento jurídico, antes de detenerse en los límites de la cláusula de orden público procesal. En particular, la decisión del tribunal veneciano se alineó con la consolidada orientación de la legitimidad que, desde la década de 2000, ha promovido una interpretación particularmente restrictiva según la cual los principios de orden público: (i) no coinciden con las normas imperativas u obligatorias del sistema; y (ii) deben identificarse en los principios fundamentales de la Constitución italiana o en aquellas otras normas que, aunque no estén ubicadas en ella, responden a la necesidad de protección universal de los derechos humanos fundamentales.

Partiendo de estas premisas, la jurisprudencia ha sido extremadamente prudente a la hora de constatar violaciones tan graves como para socavar los mencionados principios fundacionales del ordenamiento jurídico italiano.

El Tribunal de Apelación también se detuvo en la importancia de superar la concepción nacional y fragmentada del orden público en favor de una

dimensión verdaderamente internacional. Citando al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tribunal veneciano recordó, en efecto, que el límite del orden público no cumple una función protectora de los Estados miembros y que, en esta perspectiva, los jueces italianos no deben tomar en consideración las normas sustantivas (a menudo divergentes entre sí), sino los efectos promulgados por la medida, todo ello con vistas a la tolerancia y la apertura con respecto a sistemas desconocidos e instituciones reguladas de forma diferente.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal de Apelación dictaminó que no existe infracción del orden público procesal cuando se ha infringido una disposición de la ley procesal extranjera que protege la participación de la parte en el proceso, sino únicamente cuando dicha infracción, por su importante repercusión, ha dado lugar a una vulneración del derecho de defensa con respecto a todo el proceso, en conflicto con los principios inviolables que garantizan el derecho a actuar y a resistir en juicio.

En el presente caso, el recurrente denunció varios vicios en el procedimiento arbitral (con sede en Rusia) desde el punto de vista del principio de concontrainterrogatorio y del derecho de defensa, entre ellos el hecho de que el tribunal arbitral había designado al perito solicitado por la parte contraria, delegando en esta la regulación de los procedimientos de realización del peritaje, en base a los cuales se dictó posteriormente el laudo.

Los jueces venecianos destacaron la circunstancia de que, de hecho, la recurrente había tenido pleno derecho a defenderse, a participar en las distintas fases del procedimiento (incluido el citado peritaje) y a recurrir el laudo en la jurisdicción en la que tenía su sede el arbitraje y que, en consecuencia, las irregularidades procesales denunciadas no habían supuesto ninguna «imposibilidad radical de defensa».

Por último, cabe señalar que la apreciación del tribunal veneciano se basó explícitamente en el principio, extraído de pautas de legitimidad bien establecidas, de que el examen de si un laudo es contrario al orden público debe realizarse teniendo en cuenta exclusivamente la parte dispositiva de la propia medida.

Este pasaje de la sentencia es particularmente interesante porque precisamente en relación con el principio mencionado la Corte Suprema en comentario desarrolló una interpretación innovadora que podría iniciar una nueva forma de examinar los laudos en el reconocimiento y ejecución de estos.

El Tribunal Supremo se pronunció sobre si un laudo extranjero, regido por la ley inglesa y declarado eficaz en Italia, era potencialmente contrario al orden público, en virtud del cual el demandante había sido condenado por el incumplimiento de un contrato de compraventa que había sido celebrado en

su nombre por un tercero mediador, sin aceptación expresa del propio demandante.

Al revisar las reglas para el examen de los laudos a efectos de la valoración de la compatibilidad con el orden público, el Tribunal Supremo recordó, en primer lugar, que la citada doctrina (recordada por el Tribunal de Venecia en comentario) parte de la base de que lo que entra en el ordenamiento jurídico interno es el *decisum* y que, por tanto, solo respecto a él debe hacerse la valoración de la compatibilidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la verificación realizada por el tribunal italiano no puede traducirse nunca en un control de la motivación de la medida extranjera, en cuyo caso daría lugar a esa revisión del fondo que la Convención de Nueva York pretendía excluir.

Como ha recordado el Tribunal Supremo, la razón de ser de esta disciplina es, en efecto, favorecer la circulación de los laudos extranjeros, circulación que se vería comprometida si el juicio de reconocimiento asumiera las características de un control sobre el contenido del laudo.

La sentencia contiene, sin embargo, una aclaración interesante: el Tribunal de Casación observó que las disposiciones contrarias al orden público pueden consistir no solo en preceptos directamente contrarios a él, sino también en preceptos que son en sí mismos neutros, cuando la causa del pago es en sí misma contraria al orden público. En consecuencia, el contenido preceptivo de la parte dispositiva debe llenarse de significado y comprenderse en su alcance concreto mediante el examen de la parte expositiva y de la motivación del laudo.

En este sentido, el Tribunal Supremo también se refirió a otra reciente sentencia de legitimación según la cual –sin perjuicio de la prohibición del tribunal de encontrar errores *in iudicando* o *in procedendo* y de revisar el razonamiento adoptado por los árbitros– la contrariedad con el orden público debe surgir de la lectura de la parte dispositiva, a la «luz global del laudo».

A la luz de lo anterior, el Tribunal examinó el laudo en función del contexto al que accede y señaló que (i) si bien la Convención de Nueva York exige que la cláusula de arbitraje se haga por escrito, la validez de la firma realizada por un tercero debe apreciarse a la luz del Derecho interno elegido por las partes; y que (ii) un contrato realizado por un agente en virtud de la autorización verbal del mismo debe considerarse válido según el Derecho inglés. En consecuencia, el Tribunal sostuvo que lo que el demandante denunciaba no constituía una violación manifiesta y grave de un principio absolutamente fundamental del ordenamiento jurídico italiano y que, por lo tanto, el laudo no podía considerarse contrario al orden público.

#### IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MILÁN DE 4 DE NOVIEMBRE 2022, N. 3466, Y ORDEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 N. 33140

Como se mencionaba al principio de esta reseña, parecen especialmente interesantes dos sentencias de finales de 2022 relativas a aspectos técnicos de la notificación del laudo.

En primer lugar, una sentencia del Tribunal de Apelación de Milán (núm. 3466 de 4 de noviembre de 2022), en la cual el Tribunal abordó la cuestión de las formalidades de la notificación de un laudo en relación con el plazo «breve» para impugnarlo (art. 828 c.p.c.). Según la ley procesal italiana, en efecto, el laudo puede ser impugnado en el plazo de 90 días desde su notificación o, a falta de notificación, en el plazo de un año desde su pronunciamiento. Este último plazo se ha reducido ahora a seis meses en virtud de la reforma procesal que entró en vigor el 1 de marzo de 2023.

En ese caso, el laudo había sido notificado mediante la remisión, por correo electrónico certificado, del archivo que la parte había recibido del secretario del procedimiento arbitral. La parte perdedora había entonces impugnado el laudo pero después de los 90 días siguientes a su notificación. En ese momento, la parte que había recibido la notificación del laudo alegó que el recurso debía declararse inadmisibile por haber sido presentado fuera de plazo.

Sobre este punto, la parte que había interpuesto la demanda se defendió señalando que no se había notificado una copia del laudo declarada copia fiel del original, conforme a lo que consideraba exigido por la ley.

El Tribunal de Apelación de Milán adoptó un enfoque esencialmente pragmático, evitando basarse en motivos excesivamente formalistas, habida cuenta también de que, en el caso que se le había sometido, no se cuestionaba en absoluto el conocimiento jurídico del laudo adquirido como consecuencia de la notificación.

Por ello, el Tribunal aplica también a este caso de notificación del laudo el principio desarrollado por la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Casación con referencia a la notificación de la sentencia del tribunal estatal, según el cual, si bien es cierto que la notificación no admite equivalencia alguna, cabe hacer una excepción cuando la parte ha adquirido un conocimiento jurídico (y no meramente fáctico) del documento notificado al término de un proceso cuyo único objetivo es provocar la impugnación.

El Tribunal añade, también en este caso remitiéndose a precedentes del Tribunal Supremo, que la ausencia del certificado de conformidad en la copia del documento notificado es totalmente irrelevante. En efecto, tal ausencia no tiene ningún efecto sobre la validez de la notificación, ya que los supuestos de

nulidad están taxativamente previstos en la ley, y entre los supuestos previstos no se encuentra el aquí controvertido.

La segunda decisión, también emitida por el Tribunal Supremo en noviembre de 2022, es una orden muy interesante sobre el mismo tema de la notificación del laudo aunque desde un punto de vista diferente.

La última frase del art. 816-bis c.p.c., párrafo 1 («En cualquier caso, el abogado defensor podrá ser el destinatario de la notificación del laudo y de la notificación de su impugnación»), establece claramente que es el abogado con facultad de representación de la parte el destinatario exclusivo de la notificación permitida por la norma, como alternativa a la notificación a la misma parte, cumpliendo así las normas establecidas en los arts. 170 y 285 c.p.c. Esto significa, según el Tribunal Supremo, que cualquier elección de domicilio realizada por una parte en el procedimiento de arbitraje que haya designado a un abogado como apoderado en el procedimiento es de hecho irrelevante a efectos de la validez de la notificación.

En efecto, a los fines del transcurso del denominado «plazo breve» a que se refiere el art. 828 c.p.c., la disposición contenida en la última frase del art. 816-bis c.p.c., párrafo 1, debe interpretarse en el sentido de que la notificación del laudo arbitral y de su instancia de impugnación puede efectuarse mediante entrega de dichos actos: i) a la parte personalmente; ii) alternativamente, al abogado designado por la parte en el procedimiento arbitral por el laudo, sin que tenga relevancia a estos efectos la elección de domicilio con el abogado efectuada por la parte.

El Tribunal de Casación explica a este respecto que la notificación a la parte se justifica por la importante diferencia entre el procedimiento arbitral y el procedimiento ante el juez inferible del contenido del art. 816-bis, párrafo 1 c.p.c. En efecto, los árbitros no están obligados a seguir las normas procesales del procedimiento ante el juez, ya que corresponde a las partes establecer las reglas que deben observar los árbitros y que, en su defecto, los árbitros tienen la facultad de regular el desarrollo del procedimiento como consideren oportuno. En los procedimientos de arbitraje, la defensa profesional de un abogado no es estrictamente necesaria, ya que el arbitraje se dirige directamente a las partes, que solo tienen el derecho, y no la obligación, de contratar la asistencia de un abogado.

Por tanto, la norma que prevé la realización de comunicaciones y notificaciones exclusivamente al apoderado (art. 170 c.p.c.) no puede considerarse aplicable, ya que esta norma está necesariamente vinculada al carácter preceptivo del oficio del abogado defensor, que no está previsto en los procedimientos arbitrales.